

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 259.

La Sociedad-Literaria-tipografica á cargo de D. Pascual Madoz y D. L. Sagasti en union de varios facultativos de distinguido mérito de Madrid, con el objeto de proporcionar á los demás profesores de la Peninsula á costa del menor dispendio posible los libros, laminas, instrumentos, y demas medios de estudio y de egecucion que se consideren necesarios, comprendiendose entre ellos los correspondientes á la Veterinaria en todas sus partes, por tenerlos siempre al corriente del estado, reformas y adelantos que se hagan (donde quiera que sea) en estas ciencias; han determinado dar á luz un diccionario de ciencias medicas, bajo las bases siguientes:

El Compendio universal de ciencias medicas y naturales, empezará á salir á luz por todo el proximo mes de junio en tomos en octavo prolongado de 310 á 340 paginas, al precio de 12 rs. cada tomo en Madrid y 14 en las provincias. Cuando sea inevitable aumentar el numero de páginas en alguno de los tomos que se publiquen, abonarán los suscritores aquella cantidad que en justa proporción corresponda al precio consiguado.

La suscripcion podrá hacerse á todo el Compendio, ó á las diferentes obras ó colecciones sueltas que comprenda.

De las otras obras anunciadas y demas que

se proyecten, se dará el competente prospecto en tiempo oportuno.

Puntos de suscripcion. En Madrid, en el Establecimiento literario-Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, calle de la Madera núm. 8; en la libreria de la viuda de Jordan, en la de Castillo y Brun, calle de Carretas, y en la de la viuda de Razola, Concepcion Gerónima; y en las provincias en los mismos puntos del establecimiento.

Siendo este pensamiento esencialmente nacional, tanto por esta circunstancia, cuanto por las ventajas y adelantos que experimentarán la medicina española con semejante publicacion no puedo menos de recomendar su adquisicion á todos los profesores de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria que residan en esta Provincia.

Albacete 6 de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.

Circular.

Ha transcurrido mucho mas tiempo del que se prefijó en la de 18 de Julio del corriente año inserta en el Boletin oficial de 22 del mismo, núm. 87 para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia remitieran á la Secretaria de la Provincia la nota que en él se expresaba, y sin embargo no lo han hecho los de los pueblos que á continuacion se anotarán, á los que se previene lo verifiquen en el término preciso de seis dias que principiaron á contarse desde la insercion de esta Circular en el mismo Boletin, pasados

los cuales se apremiará á que lo realicen á los que no lo hayan hecho.

Albacete 4 de Setiembre de 1845.=El Presidente, José de Garibay.=Antonio de Lafuente y Oquendo, Secretario.

PUEBLOS.

Alatoz	Alcalá del Jucar
Jorquera	Valdeganga
Barrax	Ayna
Yeste	Viveros
Pétrola	Montealegre
Alborea	Casas de Vés
Recueja	Villa-toya
La Gineta	Elche de la Sierra
Paterna	Albatana
Ontur	Fuente-alamo

OTRA.

La Comision de exámenes de esta provincia se hallará reunida el dia primero del mes de Octubre inmediato para proceder en él, y en los siete siguientes á examinar á los sujetos que aspiren á obtener titulo de Maestros de instruccion primaria para escuela elemental ó superior. Se reunirá tambien el diez y seis hasta el veinte y tres del propio Octubre para celebrar los exámenes de las personas que pretendan obtener titulo de Maestra de niñas. Los primeros se inscribirán en la Secretaria de la Comision el veinte y ocho del corriente mes; las segundas el trece del próximo Octubre; y presentarán en ella al propio tiempo tanto los unos como las otras, sus partidas de bautismo legalizadas, con las que acrediten tener veinte años de edad cumplidos; y certificaciones del Ayuntamiento y cura parroco del pueblo de su ultimo domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que justifiquen su buena conducta moral y politica. Albacete 1.º de Setiembre de 1845. =El Gefe politico, Presidente.= José de Garibay.

Sigue el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 31 En depositos de vino de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del pais correspondia; pero en este caso la introduccion

del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la administracion.

Art. 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derames ordinarios un 8 por 100 de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casas de arraigo ó crédito á satisfaccion de la administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de 2,000 reales ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de 180 dias.

El gobierno fijará dentro de aquel limite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art. 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que pueden establecerse con el conveniente resguardo fieltos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y al por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

Art. 35. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la administracion.

Art. 36. Todo puesto publico de venta al por menor de las especies expresadas en el articulo precedente, ha de estar enteramente separado en los depósitos ó fabricas de la misma especie que en él se vendan, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptuan los cosecheros de vino, sidra y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el caracter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el articulo 27.

Art. 37. En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará segun la costumbre

del país ó del pueblo, un rotulo ó señal que le dé á conocer del publico.

Art. 38. La administracion intervendrá todas las introducciones de liquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, ó igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos liquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del publico, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deducción de un 4 por 100 se pagarán los correspondientes derechos, exceptuandose los que con papeleta ó intervencion de la administracion se hayan extraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta esten abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la administracion que alli se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho, cabrito y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo registrada por la administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la administracion.

Art. 45. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deducción de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos; pero con la intervencion de la administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia previa de la administracion. Esta antes de expedirla, reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener, así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la

elaboracion el fabricante presentará á la administracion seis horas antes si la fábrica está en el pueblo; y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprese:

1.º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con cascara de uva, se espresará asi en la nota.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, asi como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un 4 por 100 en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un 15 por 100 del aguardiente convertido en licor sin hacer abono alguno por esta ultima especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la administracion será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del 15 por 100 que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza estan sujetas en la misma forma

que las de aguardiente á la licencia ó intervencion de la administracion.

Art. 56. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de 30 arrobas cada una. Las de esta ó mayor cabida han de estar fijadas y empotradas ó aseguradas con topiales, pero sin que estos se sobrepongan al bordé de la caldera.

Podrá, no obstante, hacerse uso de alzas movibles, durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este liquido que ha de proveerse por el fabricante.

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un 25 por 100 por derrames y demas accidentes ordinarios, sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente, á escepcion de las botellas, siempre que la administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, en cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagares garantizados segun lo dispuesto en el art. 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fabricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya, sometiose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de 30 arrobas cada una.

(Se continuara).